

PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS
JURISPRUDENCIA SALA CIVIL Y
COMERCIAL SUPERIOR TRIBUNAL DE
JUSTICIA.



DICIEMBRE 2024

ÍNDICE

1) Sentencia definitiva - competencia - camara de apelaciones - civil y comercial - contencioso administrativo.....	3
2) Responsabilidad civil - contrato de obra - asunción del riesgo.....	4
3) Defensa del consumidor - costas.....	6
4) Regulación honorarios - transacción - morigeración.....	6
5) Regulación de honorarios - cámara apelaciones - aplicación inmediata de la ley...7	
6) Sentencia - cosa juzgada.....	8
7) Contrato de locación - interpretación contractual - presunciones - facultades y obligaciones de las partes.....	8
8) Defensa del consumidor - plan de ahorro - cargas probatorias - deber de información - representación aparente.....	9
9) Proceso monitorio - demanda - caducidad de instancia.....	10
10) Derecho sucesorio - prelegado - aceptación - herencia - legítima.....	11

1) SENTENCIA DEFINITIVA - COMPETENCIA - CAMARA DE APELACIONES - CIVIL Y COMERCIAL - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Una cámara de apelaciones -de cualquier fuero- no puede determinar si un organismo -que tiene idéntica jerarquía- es competente o no para intervenir en un caso. En una cuestión de competencia negativa o positiva, quien tiene esa atribución es el órgano superior común **(del voto en mayoría de la Dra. Schumacher)**.

De seguirse el procedimiento a través de la vía recursiva establecida por la norma procesal, para la discusión de la competencia podrían tener que decidir: la magistratura de primera, segunda y tercera instancia del fuero en lo civil y comercial. Luego, y ante una solución adversa a los intereses de la actora, corresponderá que la Cámara en lo contencioso administrativo resuelva y, eventual y finalmente, deberá intervenir en el litigio el Superior Tribunal de Justicia en pleno. Todo ello solo para definir recién el aspecto competencial. Por ello, el proceder que corresponde seguir ante eventuales planteos de competencia es ordenar la remisión de la causa al fuero correspondiente -esto es, la cámara en lo contencioso administrativo-, para que sea ésta quien acepte su competencia o genere el respectivo conflicto. Con ello se evita el dispendio jurisdiccional que todo este derrotero significa y garantiza una tutela judicial oportuna **(del voto en mayoría de la Dra. Schumacher)**.

OBSERVACIONES: "Patterer c/ Municipalidad de Valle María y otro s/ cobro de pesos", Expte. N° 9062, sentencia del 29/8/2024.

Es doctrina referida del Alto Tribunal federal que los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no constituyen sentencia definitiva, salvo que medien determinadas circunstancias excepcionales que permitan que sean equiparadas a tales, como cuando importa la denegatoria del fuero federal (Fallos:

324:533; 326:4352; 327:4650); lo que claramente no acontece en autos (**del voto en minoría del Dr. Tepsich**).

"BRASSEUR MYRIAM ELISABETH ADELA C/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RIOS S/ ORDINARIO COBRO DE PESOS" - Expte. Nº 9141 -5/12/2024- Nulidad - MA - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich; Sra. Vocal Gisela Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela.

2) RESPONSABILIDAD CIVIL - CONTRATO DE OBRA - ASUNCIÓN DEL RIESGO

En nuestro ordenamiento legal vigente el daño causado a quien se expuso voluntariamente a una situación riesgosa debe ser resarcido, pues tal asunción por sí sola no importa ruptura al factor objetivo de atribución. La solución legal es plenamente razonable en tanto no es lo mismo conocer el riesgo que implica realizar una determinada actividad que asumir las consecuencias de tal conducta, razón por la cual la asunción de riesgos no se erige en una causal autónoma de responsabilidad y, por ende, no permite la liberación del responsable sino cuando esa aceptación tiene la entidad para ser considerado hecho de la víctima (**del voto en mayoría del Dr. Tepsich**).

Se debe tener claro que asumir un riesgo no es equivalente a consentir el daño que pueda derivarse de dicho evento y, entonces, la exposición a la situación de peligro de una persona sólo podrá excluir la responsabilidad por los daños que se le provoque cuando ella importe el quiebre o ruptura total o parcial del nexo causal (**del voto en mayoría del Dr. Tepsich**).

Categorizar como parte de los riesgos asumidos por el contratista los daños que sufre por el hecho de cosas de propiedad del dueño comitente se explica y justifica en su condición de experto respecto de las cosas sobre las que actúa y tendrá bajo su control. Empero esto no significa que no exista una obligación de seguridad

accesoria en cabeza del comitente, relativa a la preservación de la persona del locador, cuya existencia y alcance deba ser establecida en concreto **(del voto en mayoría del Dr. Tepsich)**.

Sostener que cualquier riesgo o vicio de la cosa sobre la que tiene que actuar el contratista para efectuar la obra comprometida constituya un riesgo específico cuya inadvertencia conlleve, en función de una presunción de idoneidad, un obrar culpable de su parte, no puede ser aplicada en términos absolutos. Por ello, en el ámbito del contrato de obra, tal como lo señala un sector de la doctrina, corresponde diferenciar los casos en los cuales el locador de obra es profesional y aquellos en los que no lo es. En la primera hipótesis, pese a que las cosas dañosas sean de titularidad del comitente, éste no debe responder pues existe un deber de control por parte del locador; mientras que, por el contrario, en el segundo supuesto hay un deber de seguridad de la persona del locador no experto que está a cargo del que encarga la obra cuyo incumplimiento hace responsable al dueño de la cosa que produce el daño **(del voto en mayoría del Dr. Tepsich)**.

Se incurre en una errónea aplicación del artículo 1719 del Código Civil y Comercial, cuando se considera que el sólo hecho de que el locador aceptara el encargo de una obra que lo exponía a una situación de peligro no implica hacer actuar una causa de justificación o dispensa de responsabilidad de las consecuencias dañinas ocurridas **(del voto en mayoría del Dr. Tepsich)**.

La pieza recursiva no logró sortear el renovado test de admisibilidad, por cuanto la crítica que sustenta la querrela incumplió la carga impuesta por el artículo 280, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial. Ello en tanto a lo largo de la tramitación de este expediente, la accionante varió los motivos legales y

fácticos sobre los que endilgó responsabilidad a la parte demandada, modificando su propia postura en el ataque a las decisiones que sobre el fondo se dictaron en las distintas instancias. En tal marco, es contrario al derecho de defensa y al debido proceso pronunciarse sobre estrategias argumentales que mutan y sindicán disímiles atribuciones de responsabilidad por un mismo hecho (**del voto en minoría de la Dra. Schumacher**).

"RODRIGUEZ LUDMILA PAOLA Y OTROS C/ REICHEL OLGA BEATRIZ Y OTROS S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N° 9016 -5/12/2024- casada - MA - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher; Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela.

3) DEFENSA DEL CONSUMIDOR - COSTAS

En la materia está vigente la doctrina legal del artículo 53 de la ley 24.240 en el sentido que el beneficio de justicia gratuita del que goza el consumidor determina que en el supuesto de vencimiento de éste las costas se deben imponer en el orden causado.

OBSERVACIONES. Morales, Andrés Daniel c/Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda de la Provincia de Entre Ríos s/Sumarísimo- Acción Meramente Declarativa"- Expte. N° 7695, sentencia del 5/7/2018.

"PERDOMO HECTOR JOSE C/ SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA S.A. y OTRA S/ SUMARISIMO" - Expte. N° 9146 - 11/12/2024 - Casada - SD - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich; Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).

4) REGULACIÓN HONORARIOS - TRANSACCIÓN - MORIGERACIÓN

Si bien como principio la base sobre la que corresponde actuar para estimar los honorarios de todos los profesionales intervinientes en los procesos que concluyen por transacción es la que surge del acuerdo, ello será así en tanto y en cuanto la misma de modo manifiesto refleje la real importancia económica del litigio al que se refiere puesto que de no ser así tal temperamento debe ceder.

No se configura una incorrecta aplicación de la ley puesto que la norma contenida en el artículo 1255 del Código de fondo es aplicable de modo concurrente con la legislación local en función de su jerarquía superior y la necesidad de preservar el principio constitucional de razonabilidad (arts. 28 y 31, Const. nacional); Entonces, siempre que se advierta una falta de proporción entre la regulación que corresponde aplicando esta última y la efectiva labor profesional desarrollada, le corresponderá a la magistratura corregir esta asimetría y establecer un resultado acorde a ella (CSJN, Fallos: 329:94).

OBSERVACIONES: esta Sala in re: "Etchegoyen Horacio Alfredo - sucesorio ab intestato y testamentario s/incidente (medidas de seguridad)" - Expte. N° 9043 - 4/6/2024).

"GIOIOSO JAVIER CARLOS C/ GIOIOSO MARIA DOLORES Y OTRA S/ DIVISION DE CONDOMINIO" - Expte. N° 9128 - 11/2/2024 - Improcedente - SD Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich; Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).

5) REGULACIÓN DE HONORARIOS - CAMARA DE APELACIONES - APLICACIÓN INMEDIATA DE LA LEY

La norma arancelaria contenida en el art. 64 de la LA es clara en cuanto a que las regulaciones de primera instancia no obligan en absoluto al Tribunal, habida cuenta que dicho artículo se remite a la suma que corresponda en primera instancia y “no a los honorarios efectivamente fijados en la misma”.

OBSERVACIONES: (cfr. "Maldonado Claudina Amalia c/ Mizawak Cristina Aurora y otro -Sumario-" Expte. N° 2912, sentencia del 5/9/2000; "Municipalidad de Gualeguaychú c/ Ingeniera Sur S.A. s/ Daños y Perjuicios" Expte. N° 3159, sentencia del 8/9/2000; "Duré Justo Oscar c/ Díaz Javier Bernardo y Otra - S/ Sumario" - N° 4144, sentencia del 9/11/2004; entre otros).

No puede soslayarse que entre la fecha de resolución de primera instancia y la del fallo que aquí se impugna, entraron en vigencia las modificaciones introducidas por la ley 11.141 al régimen arancelario en cuestión, que son de

aplicación inmediata en los trámites regulatorios no concluidos por resoluciones firmes (art. 134).

"FERNANDEZ CECILIA BEATRIZ C/ PAYERO ENRIQUE OMAR Y OTRO S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N° 9175 12/12/2024 - improcedente - SD - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich; Sra. Vocal Gisela Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).

6) SENTENCIA - COSA JUZGADA

La cosa juzgada es una cualidad -contingente- de la sentencia que prohíbe volver a juzgar una cuestión ya resuelta, y tiene como presupuesto que haya sido precedida por un debido proceso de carácter contencioso con adecuada oportunidad de audiencia y prueba. Se trata de asegurar el resultado práctico y concreto del proceso, de manera tal que el mismo abarque no solo la fase final de la sentencia, sino también cualquier otro punto en que el juez haya eventualmente proveído sobre las peticiones de las partes, pues, la autoridad de la cosa juzgada se funda en la preclusión de todas las cuestiones aptas para comprobar el bien alegado en juicio y, por lo tanto, no solo de las cuestiones alegadas y decididas, sino también aquellas que hubieran podido ser alegadas y no lo fueron.

"B. E. V. C/ L. H. E. S/ ORDINARIO (FAMILIA) (LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD CONYUGAL)" - Expte. N° 9094 - Improcedente - SD - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher; Sr. Vocal Daniel O. Carubia y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).

7) CONTRATO DE LOCACIÓN - INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL - PRESUNCIONES - FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Si en un contrato, sin reservas ni aclaraciones, se consigna que el inmueble se entrega en perfectas condiciones de uso, en esas condiciones lo debe el locatario restituir. Concluir que la inexistencia de un detalle o inventario del estado del inmueble o sus muebles y útiles lleva a considerar, por fuera del contrato solo en base a una percepción subjetiva que confronta la prueba y la normativa aplicable, que su condición no era realmente la que fuera detallada en el acuerdo es un

razonamiento que se aparta del acuerdo de las partes.

El artículo 1615 del Cód. Civil establece que si el contrato contiene una descripción del estado de la cosa, o expresa que ella se encontraba en un estado determinado cuando fue recibida por el locatario, debe devolverse en el mismo estado. Esta norma consagra una presunción en favor de lo expresado en el instrumento contractual por el que se indicó el estado de la cosa en el momento de la entrega por el locador y, salvo prueba en contrario, el locatario la debe devolver en ese mismo estado.

Si el locatario ocupó la cosa sin hacer reserva alguna se presume que la cosa está en el estado de uso y conservación que las partes de mutuo acuerdo calificaron de “perfectas condiciones” y, siendo ello así, la restitución al locador se debe cumplir en ese estado, sin que quepa hacer artificiosos razonamientos ni tergiversaciones en torno a que no se trataba de un inmueble a estrenar o nuevo que conlleven desplazar esa voluntad de las partes expresada en el contrato (art. 1615 Cód. Civil -doctrina del actual art. 1210 del CCC-).

El derecho a inspección del inmueble es lisa y llanamente una facultad contractual unilateral cuyo no ejercicio no se le puede reprochar al locador y, menos aún, con la consecuencia de exonerar total o parcialmente al locatario de cumplir con una de las obligaciones a su cargo.

"TORTUL ANIBAL AMERICO C/ NEWTRONIC S.A. Y OTRO S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N° 9162 - 26/12/2024 - Casada - SD - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich; Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).

8) DEFENSA DEL CONSUMIDOR - PLAN DE AHORRO - CARGAS PROBATORIAS - DEBER DE INFORMACIÓN - REPRESENTACIÓN

APARENTE

Las aseveraciones vertidas por la codemandada no son suficientes para desvirtuar las pruebas rendidas por el consumidor frente a una experta. Ésta última no debió limitarse a negar los dichos del accionante, sino que estaba a su cargo informar -de manera clara y acabada- el modo en que se concertó la negociación y acreditar sus dichos con prueba determinante. Pesaba sobre la empresa demandada la carga de probar tales aseveraciones. El deber de información como instrumento de tutela consagrado en el art. 4 de la LDC no se agota luego de la celebración del contrato; ella debe desplegarse durante toda la relación de consumo: desde las tratativas previas, durante su ejecución y, eventualmente, con posterioridad a ella.

Como regla general el agente actúa en interés ajeno, esto es, el promotor (administradora del plan de ahorros) es quien se obliga directamente con quien adquiere los productos o servicios que se comercializan. Desde esta perspectiva, el agente que actúe sin facultades o excediendo las instrucciones brindadas por el empresario, no lo obliga. Sin embargo, esa regla se excepciona en el supuesto de la llamada "representación aparente".

Si bien, conforme reiterada jurisprudencia de esta Sala, la interpretación de los contratos y la delimitación de sus alcances y efectos constituyen materias ajenas al recurso de inaplicabilidad de ley, cabe hacer excepción a dicha regla si se alega y acredita absurdidad en el razonamiento de quienes juzgan.

"MANFRONI KERGARAVAT CLAUDIO FABIAN C/ PLAN ROMBO Y/U OTRO S/ SUMARISIMO (CIVIL) (LEY DE DEFENSA CONSUMIDOR)" - Expte. N° 8977 - 30/12/2024 - Casada - SD - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher; Sr. Vocal Miguel A. Giorgio y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).

9) PROCESO MONITORIO - DEMANDA - CADUCIDAD DE INSTANCIA

Desde la interposición de la demanda hay instancia. En dicho entendimiento

no hay justificación que permita excepcionar al proceso monitorio de esta tesis. Lo contrario afectaría, los extremos que dan sustento al instituto de la caducidad de instancia: esto es, conllevaría la posibilidad de mantener abierto un proceso judicial tanto como lo desee la parte accionante (afectando la prestación del servicio público de justicia a conductas antojadizas), así como una incerteza jurídica para la parte sindicada como demandada respecto de su posición en la relación jurídica sometida a juicio.

"FAURE NESTOR BERNARDO C/ PERAGALLO WALDEMAR EMILIO S/ MONITORIO (EJECUTIVO)" - Expte. N° 9018 - 19/12/2024 - Casada - SD - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher; Sr. Vocal Daniel O. Carubia y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).

10) DERECHO SUCESORIO - PRELEGADO - ACEPTACIÓN - HERENCIA - LEGÍTIMA

En autos se presenta un supuesto de concurrencia de títulos sucesorios que se conoce con el nombre de prelegado, puesto que nada impide que se establezcan legados en cabeza de los herederos, ya sean legítimos o testamentarios.

El prelegado plasma los principios de compatibilidad e independencia en la operatividad de dos instituciones sucesorias: la del heredero y la del legatario puesto que reúne en la persona del prelegatario un llamamiento doble, uno a título universal y otro a título singular. En estos casos el testador asigna el beneficio al heredero a título de legatario y no de heredero, porque quiere que el heredero adquiera íntegramente el objeto legado independientemente de todo lo que corresponda a título de herencia. El funcionamiento de este instituto hace que la aceptación o repudiación de cualquiera de los dos llamamientos se opere de modo autónomo; ser heredero y legatario importa para el prelegatario un derecho de opción diferenciado, pudiendo aceptar o renunciar a cualquiera de esos derechos sin perder la titularidad del otro.

La circunstancia que los herederos accionados hubiesen aceptado la herencia con anterioridad a la aparición del testamento del causante en el que los beneficiara con legados de cosa cierta, no les impide de ningún modo tomar estos últimos puesto que le pertenecen desde la apertura de la sucesión y lo reciben directamente del causante.

La circunstancia que los herederos accionados hubiesen aceptado la herencia con anterioridad a la aparición del testamento del causante en el que los beneficiara con legados de cosa cierta, no les impide de ningún modo tomar estos últimos puesto que le pertenecen desde la apertura de la sucesión y lo reciben directamente del causante.

"MARTINEZ JUAN CARLOS C/ SUCESORES Y HEREDEROS DE JUAN LUIS SECCHI Y OTROS S/ ORDINARIO ACCION DE PETICION DE HERENCIA" - Expte. N° 9084 - 30/12/2024 - Casada - SD - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich; Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).